

EL FINAL DE “LA CONSTITUCIÓN MALDITA”

*Por el Dr. Pablo Hirschmann
Instituto de Política Constitucional*

EL FINAL DE “LA CONSTITUCIÓN MALDITA”

Por el DR. PABLO HIRSCHMANN

I. Introducción

El 7 de junio de 2019 fue presentado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, el libro “*La Constitución maldita – Estudios sobre la reforma de 1949*”, con textos de varios autores compilados por Mauro Benente. El libro ha sido editado por la Universidad Nacional de José C. Paz, dentro de la Colección “Pensamiento Nacional”.

Precisamente en el prólogo escrito por Mauro Benente y Federico G. Thea¹ –actualmente funcionarios del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires- se formulan las siguientes afirmaciones:

¹ Thea, Federico y Benente Mauro, prólogo a Benente Mauro (comp.), *La Constitución maldita – Estudio sobre la reforma de 1949*, EDUNPAZ, José C. Paz, 2019, páginas 9 a 20.

“Si la Constitución de 1949 se encuentra maldita es porque hay quienes la maldijeron y la maldicen. La primera maldición fue predicada por el bloque de la Unión Cívica Radical, cuando el 8 de marzo de 1949, en la tercera sesión ordinaria, abandonó la Convención Nacional Constituyente. La segunda maldición, sin dudas la más potente, duradera y jamás reparada, fue la propinada el 27 de abril de 1956, cuando una proclama firmada por el gobierno de facto encabezado por Pedro Eugenio Aramburu dejó a la Constitución de 1949 sin efecto jurídico. Maldición nunca reparada, afirmamos y reiteramos, porque el sistema jurídico argentino no solamente carga con innumerables leyes manchadas de la sangre de las distintas dictaduras militares y cívico-militares, sino que el propio sistema constitucional carga con la herida jamás suturada de una Constitución al mismo tiempo maldecida y sepultada. Finalmente, una tercera maldición es la reiterada por la gran mayoría de los y las constitucionalistas que aluden a la Constitución solamente para marcar su supuesta ilegitimidad, su supuesto carácter antidemocrático, autoritario y hasta totalitario. Los autores y las autoras más leídos y leídas del constitucionalismo argentino la mencionan muy brevemente, y solo para maldecirla. Un gobierno de facto y por tanto inconstitucional, y buena parte de la academia del derecho constitucional, si bien deberían encontrarse en veredas opuestas, comparten un secreto vaso que los comunica: maldecir la Constitución de 1949”².

El propósito de este trabajo es examinar las tres afirmaciones precedentes razonando a partir de datos históricos provenientes de la

² Thea, Federico y Benente Mauro, op.cit. en nota 1, págs. 13-14 (resaltado en el original).

realidad y poder establecer cuánto tienen de acertadas y cuánto de erróneas.

Se prescindirá, en consecuencia, de conjuros, anatemas, abominaciones y exorcismos, por resultar ajenos a la metodología científica, según las pautas que la Modernidad ha consagrado, por lo menos, desde los siglos XVII y XVIII.

II. El peronismo como hecho maldito

En el prólogo al que se hizo referencia, Thea y Benente dirigen sus índices acusadores a tres destinatarios principales:

- a) El bloque de la Unión Cívica Radical en la Convención reformadora de 1949, que se retiró del recinto de la asamblea en la tercera sesión ordinaria;
- b) El gobierno de facto que en 1956 dejó sin efecto, mediante una proclama, a la Constitución de 1949 y
- c) La gran mayoría de la doctrina constitucional actual de nuestro país, que alude a dicha Constitución solo para referirse a su ilegitimidad, los rasgos autoritarios y, hasta totalitarios de dicho documento institucional, todos ellos *supuestos*, según los prologuistas.

Identifican como rasgo común entre los tres maledicentes el ver al peronismo como un “hecho maldito” (caracterización original de la década de 1960, que pertenece a John William Cooke).

¿Por qué para los detractores de la “Constitución Maldita” el peronismo es un “hecho maldito”?

Con alguna inspiración en Michel Foucault, afirman que el discurso maledicente pretende conjurar un peligro. “La maldición -afirman- se explica por un temor”³.

¿Cuál es ese peligro? ¿A qué le temían los tres sucesivos maledicentes de la Constitución de 1949?

Se le temía y –según Thea y Benente⁴ se le sigue temiendo- al modelo económico que en ella se plasmaba al haber consagrado con rango normativo supremo a la equidad y la proporcionalidad en los impuestos; a los derechos del trabajador, de la familia, de la ancianidad, la educación y la cultura; a la función social de la propiedad; a la adecuación del capital a las necesidades de la economía nacional y el bienestar social; a la intervención y el monopolio estatal en ciertas actividades económicas relevantes; a la propiedad estatal, nacional, de los recursos naturales y servicios públicos y al carácter estatal del sistema bancario público.

Para los prologuistas la utilidad de maldecir a la Constitución de 1949 es, justamente, conjurar esos peligros. Ahora bien, si esos eran los riesgos que se querían abrogar, basta con mirar alrededor – hoy día- para darse cuenta de que la maldición, como tal, fue bastante ineficaz. En efecto, todos estos enunciados, que según los prologuistas han sido la fuente de los temores de los maledicentes, han estado presentes –con una magnitud creciente- mucho antes de que la Constitución de 1949 fuera aprobada y persisten, con bastante arraigo, en los tiempos actuales.

Esos principios, de claro contenido social fueron expresados hace más de un siglo -basta pensar solamente en el Primer Manifiesto Electoral del Partido Socialista de 1896⁵- cuando el justicialismo era

³ Thea, Federico y Benente, Mauro, op. cit. en nota 1, pág. 14.

⁴ Thea, Federico y Benente, Mauro, op. cit. en nota 1, pág. 14.

⁵ “El desarrollo de la agricultura –dice el Manifiesto-, de la industria y del comercio, que cada día se hacen en mayor escala, tiene que conducirnos necesariamente a la propiedad colectiva de los

un suceso inimaginable y, desde entonces, han llegado a rodear nuestra vida, como un rasgo inescindible de la evolución que llevó a la sociedad contemporánea⁶.

Una cuestión distinta es cómo nos hemos regido por esos principios y cuáles han sido las consecuencias de su invocación. A diferencia de lo ocurrido en otras latitudes, en nuestro caso los resultados que han derivado de su incorporación y utilización no han sido los mejores. Ocurre que no hay principio, por más noble que sea su inspiración, que sobreviva indemne cuando en su aplicación debe conjugarse con otros principios de igual valor y ello se hace con criterios extremadamente rígidos –fuente de frecuentes antagonismos acentuados por posturas intransigentes y brevemente hegemónicas- y movimientos pendulares que concluyen con escasos o nulos avances. A ello debe sumarse como un ingrediente no menor, cuando la invocación de esos principios, no exenta de hipocresía, se hace para ocultar una aplicación desviada de sus finalidades⁷.

Soslayando esas observaciones, los prologuistas insisten en que solamente se ha evocado a la Constitución de 1949, apenas con citas y menciones breves pero al solo efecto de “...expelerla, de etiquetarla como ilegítima, autoritaria, totalitaria, y con ello borrarla

medios de producción y de cambio. El pueblo no será libre, no disfrutará del producto de su trabajo, mientras no sea dueño de los medios con que lo hace (...) El Partido Socialista Obrero sostiene la jornada legal de ocho horas, la prohibición del trabajo de los niños menores de catorce años, el salario igual para las mujeres y los hombres que hagan un trabajo igual (...) [El Partido Socialista] pide que se establezca por ley la responsabilidad de los patrones en los accidentes de trabajo, para que las víctimas de esos accidentes no tengan que pedir limosna, ni dejen a sus familias en la miseria, como premio a sus esfuerzos”. “La Vanguardia”, 29 de febrero de 1896.

⁶ Son antecedentes muy cercanos a la fecha de la sanción de la Constitución de 1949, el intervencionismo y la política social del “New Deal”, puestos en práctica en Estados Unidos de América a partir de 1933 por el Presidente Roosevelt, el “Informe Beveridge” de 1942, la Constitución francesa de 1946 y la Constitución Italiana de 1948, que preludiaban al “estado de bienestar”, fuertemente arraigado durante tres décadas.

⁷ Por ejemplo, cuando con fines electorales se subsidia el consumo de gas o electricidad a quien no lo necesita y puede pagarlo, generando inflación por el aumento del gasto y del déficit fiscal que se cubre mediante la emisión monetaria que desvaloriza los ingresos de los sectores más vulnerables de la sociedad.

del sistema jurídico. Y borrar del imaginario social, político y económico todos sus peligros”⁸.

Thea y Benente en “La Constitución Maldita” recuerdan a John William Cooke quien, como diputado peronista, presentó un proyecto de reforma de la Constitución Nacional, aprobado por la Cámara de Diputados de la Nación en agosto de 1948, proyecto que elogian aunque consienten que no fue el que condujo a la reforma de 1949 y que Cooke no participó en ella como convencional⁹.

Es posible que la mención de Cooke –delegado personal de Perón en el exilio entre noviembre de 1956 y comienzos de 1959– obedezca al estrecho lazo de Cooke –una de las innumerables cabezas de la hydra que llamamos peronismo– con la Revolución Cubana de Fidel Castro. Como dato central de los alcances del vínculo que existió entre Perón y Cooke, debemos tener presente que, en la década de 1960, Cooke falló en su pretensión de que Perón dejase su exilio en Madrid para continuarlo en Cuba. Fracasó porque Perón, con astucia, se negó a instalarse en La Habana y porque los cubanos, con convicción, nunca creyeron que Perón fuese un revolucionario.

En lo que aquí interesa, los prologuistas refiriéndose a Cooke expresan que: “Tiempo más tarde, en 1971, publicó un libro titulado ‘Peronismo y revolución’”¹⁰. Cooke, según citan Thea y Benente, afirmó allí: “...que el peronismo sigue siendo el hecho maldito de la política argentina: su cohesión y empuje es el de las clases que

⁸ Thea, Federico y Benente, Mauro, op. cit. en nota 1, pág. 15.

⁹ Thea, Federico y Benente, Mauro, op.cit. en nota 1, págs. 11 y 12.

¹⁰ Thea, Federico y Benente, Mauro, op. cit. en nota 1, pág. 12. Esta información es inexacta al contrastar con el hecho de que John William Cooke había muerto de cáncer en Buenos Aires, en 1968. Quien publicó en 1971 “Peronismo y Revolución”, fue su viuda Alicia Eguren, de estrechos vínculos con la Revolución Cubana. También por esa época publicó la correspondencia Perón –Cooke, debidamente seleccionada y maquillada, con el afán de mostrar a un Perón partidario de la Revolución Socialista, destinada a instaurar en la República Argentina a “La Patria Socialista”.

tienden a la destrucción del statu quo”¹¹. “El peronismo plebeyo – para quienes prologan a La Constitución maldita- era peligroso para sus detractores porque, para ellos –fundadamente o no–, era el único movimiento que podía romper un orden clasista que los favorecía”¹². De ahí la necesidad de ordenar a la sociedad –con términos de Michel Foucault- mediante un discurso que tiene por misión conjurar los poderes y peligros de la Constitución de 1949 y para ello el discurso predominante en la doctrina constitucional “...disciplina su lectura, prepara al lector y a la lectora a leer, ante todo una Constitución ilegítima, autoritaria, absolutista, y con ello se pretende conjurar sus peligros. Este orden del discurso estimula al lector y a la lectora para enfrentarse no con cualquier texto constitucional, sino con una Constitución maldita”¹³.

Mantener un orden clasista que favorece a un sector reducido de la sociedad al conservar sus privilegios es, en definitiva –para los prologuistas- la razón que unificó a los miembros del bloque radical de la Convención Constituyente de 1949, al gobierno de facto de 1955-1958 y a la doctrina constitucional contemporánea en su tarea conjunta de maldecir a la Constitución de 1949 para conjurar sus peligros.

Queda así expuesta la tesis de Federico Thea y Mauro Benente. Veamos entonces si los hechos la confirman. Para ello creo que es central identificar el momento en que la Constitución de 1949, con procedimientos legítimos, dejó de existir como norma.¹⁴ Como sostendré más adelante, se trató de un hecho que ocurrió veinticinco

¹¹ Thea, Federico y Benente, Mauro, op. cit. en nota 1, pág. 12.

¹² Thea, Federico y Benente, Mauro, op. cit. en nota 1, pág. 12.

¹³ Thea, Federico y Benente, Mauro, op. cit. en nota 1, pág. 15, resaltado en el original.

¹⁴ Los hechos muestran que la reforma de 1949 dejó de tener vigencia el 1° de mayo de 1956, cuando comenzó a aplicarse lo decidido, mediante la proclama del gobierno de la “Revolución Libertadora” del 23 de abril de 1956, pero no se trató de un acto dotado de mayor legitimidad que la escasa que podían suministrarle los “poderes revolucionarios” que inspiraron su dictado.

años antes de la publicación de la hipótesis de los prologuistas de “La Constitución maldita – Estudios de la Constitución de 1949”.

III. Los primeros maledicentes: El bloque radical de la Convención Constituyente de 1949

La declaración de la necesidad de la reforma de la Constitución Nacional de 1853 -como las reformas de 1860, 1866 y 1898- la hizo el Congreso mediante la ley 13.233, aprobada en la Cámara de Diputados el 14 de agosto de 1948 y por el Senado –por unanimidad- el 27 de agosto. El Presidente Perón la promulgó el 3 de septiembre de 1948 y el 8 del mismo mes fue publicada en el Boletín Oficial.

Larga fue la discusión que se generó respecto del número de votos favorables que la iniciativa tuvo en la Cámara de Diputados y si ellos eran suficientes, de acuerdo con el art. 30 de la Constitución, para aprobar la declaración de la necesidad de la reforma. La insuficiencia de la mayoría alcanzada fue advertida por el diputado Alfredo Vítolo, en la sesión respectiva.¹⁵

Más importantes pudieron ser las observaciones a la amplitud de los poderes que se atribuían a la convención reformadora, habilitada, con términos que Carl Schmitt aprobaría, para “suprimir, modificar, agregar y corregir sus disposiciones (se refiere a la Constitución por reformar) para la mejor defensa de los derechos del pueblo y del bienestar de la Nación”.¹⁶ Esta holgura se apartaba de los cuidadosos antecedentes de 1860, 1866 y 1898 que habían sido muy precisos y podía importar un virtual “cheque en blanco” que se otorgaba a la Convención. Quienes justificaron la extensión de la

¹⁵ No hace falta volver sobre esta discusión claramente superada en 1994, cuando quedó evidenciado –con argumentos no refutados- que el cómputo de los dos tercios de los votos favorables a la iniciativa de reformar la Constitución debía calcularse sobre la totalidad de los miembros de cada Cámara legislativa.

¹⁶ Art. 1° de la ley 13.233.

habilitación, sostuvieron como razón jurídica, que el artículo 30 de la Constitución permitía que esta fuera reformada “en el todo”, como ocurría en este caso, o “en cualquiera de sus partes”, como había sucedido en las reformas pasadas. Como argumento político se sostuvo que se trataba de defectos formales que en última instancia –podría haberlo firmado Carl Schmitt- subsanaría la votación popular.

El 5 de diciembre de 1948 se realizaron las elecciones de convencionales constituyentes. Los resultados fueron:

- Peronismo 1.730.000 votos, 61,38%.
- Unión Cívica Radical 757.000 votos, 26%.
- Partido Comunista 83.000 votos, 3%.
- Conservadores 19.000 votos, menos del 1%.
- El Partido Socialista se abstuvo de participar en la elección.

Como consecuencia del resultado de la votación hubo en la Convención dos bloques, el peronista con 110 convencionales y el radical con 48 convencionales. A poco de comenzar formalmente el funcionamiento de la Convención quedaría uno solo.

Cabe señalar que en el bloque radical había notables figuras del partido que, en los años sucesivos, tendrían un importante protagonismo en la vida política de la República Argentina. Entre ellos se puede mencionar a Amílcar Mercader, Anselmo Marini, Adolfo Parry, Alfredo Calcagno, Gabriel del Mazo, Antonio Spota y Carlos Sylvestre-Begniss.

Una mención especial corresponde al presidente de ese bloque, Moisés Lebensohn, oriundo de Junín, que a los 39 años era una figura partidaria de primer nivel. En toda su carrera política, desarrollada mayormente en la Provincia de Buenos Aires, el único cargo político que desempeñó en el orden nacional fue el de convencional constituyente en 1949. Una gran pérdida para la política argentina se produjo con su temprana muerte en 1953.

La Convención fue presidida por el convencional Domingo Mercante –gobernador de Buenos Aires¹⁷–.

Aunque en distintos partidos, los dos bonaerenses, Mercante y Lebensohn, mantuvieron una relación cordial en la Convención. Algo extraño en el contexto que, mientras tanto en el orden nacional, daban las luchas entre el peronismo y el antiperonismo. Los diarios de sesiones de la Convención –hasta el retiro de los convencionales radicales– evidencian esa cordialidad, que contrastaba con la tensión existente en la Cámara de Diputados. Mercante y el bloque peronista, les gustase o no, permitieron que Lebensohn y los radicales dijeran todo lo que tenían que decir, inclusive las presuntas “maldiciones” que hoy se les atribuyen.

¿Qué fue lo que dijeron o maldijeron?

Como era de esperarse los integrantes del bloque radical pusieron en discusión la validez de la convocatoria de la convención

¹⁷ Mientras rigió la prohibición de la reelección presidencial inmediata, el fiel Mercante podía considerarse –y así lo era por muchísimos ciudadanos– el sucesor de Perón en la Presidencia, cuando este finalizara su mandato. Le sobraban blasones. Camarada de armas de Perón en la Inspección de Tropas de Montaña del Ejército en Mendoza, al mando de Farrell, quien –a principios de 1942– trasladó a Mercante y a Perón a Buenos Aires al cumplir allí nuevas funciones; “primer recluta” del GOU (Grupo de Oficiales Unidos, logia militar que impulsó el golpe del 4 de junio de 1943), como solía alardear Perón al referirse a su amigo, el *gringo* Mercante, así apodado por sus compañeros de armas del Colegio Militar.

Merced a sus conocimientos familiares, fue Mercante quien aproximó a Perón a los gremios y a sus dirigentes. A él le atribuyó María Eva Duarte la posibilidad de haber conocido a Perón y fue Mercante –uno de los artífices del 17 de octubre de 1945– quien sucedió a Perón en la Secretaría de Trabajo y Previsión.

El “Segundo Hombre de la Revolución”; “El Caballero de la Lealtad”; “el leal amigo que se jugó la vida en las horas más difíciles” y “el corazón de Perón” (como llamaba Evita en 1948 a Domingo Mercante) gobernaba eficazmente la Provincia de Buenos Aires, donde, a diferencia de lo que ocurría en el orden nacional, lo hacía con respeto y tolerancia hacia sus opositores, y se perfilaba como la figura obvia para suceder a Perón en 1952.

La eliminación de la prohibición de reelección presidencial y vicepresidencial inmediata fue la primera demostración que tuvo Mercante de que la amistad no se identifica con la política. El amargo cáliz que comenzó a sorber Mercante –injustamente sospechado de amenazar la exclusividad en la jefatura del peronismo– continuó. Investigaciones direccionadas por su sucesor en la gobernación, el Mayor Aloé –de castrense subordinación al Presidente Perón–, sólo condujeron a quejas por el excesivo consumo de gaseosas en la residencia del gobernador, aunque algunos de los colaboradores de Mercante fueron arrestados y uno de ellos (Arturo E. Sampay) debió exiliarse. La máxima humillación que se infirió a Mercante fue la expulsión del Partido Peronista en 1953.

reformadora. Lo intentaron desde la primera reunión el 24 de enero de 1949, pero la mayoría decidió que antes de tratar las impugnaciones debía aprobarse el reglamento de la Convención.

El 15 de febrero de 1949 la Convención trató las impugnaciones a la validez de la convocatoria. El convencional Carlos Berraz Montyn –en nombre de la mayoría de la Comisión de Poderes y Reglamento- sostuvo la postura del peronismo favorable a la validez. Los impugnantes –Amílcar Mercader llevó la voz del bloque radical, acompañado en esa tarea por Adolfo Parry y Anselmo Marini- cuestionaron la validez de la votación de la ley declarativa en la Cámara de Diputados y la amplitud del mandato reformador conferido a la Convención. Les replicaron, por el oficialismo, dando lugar a una enriquecedora discusión, Joaquín Díaz de Vivar –quien fundó su postura en textos de Carl Schmitt-, Arturo Sampay y Pablo Ramella. Desde el punto de vista de la teoría constitucional estimo que –por la calidad de los contendientes y el respeto recíproco- este debate estuvo entre los aspectos más ponderables de la Convención de 1949.

Al efectuarse la votación para decidir sobre esos planteos, la mayoría -107 votos a favor y 39 en contra- se inclinó por el rechazo.

Fue así que la Convención –con las cartas ya echadas, podría pensar un agudo analista- llegó a la reunión del 8 de marzo de 1949 cuando, en horas de la mañana, comenzó el tratamiento en general del proyecto de reforma constitucional. Había un dictamen de mayoría y otro de la minoría.

Fundó el dictamen de la mayoría el constitucionalista Arturo Enrique Sampay. Su exposición, que duró tres horas, puso el acento en la necesidad de reformar una Constitución casi centenaria para adecuarla a los valores, exigencias y necesidades contemporáneas, inspiradores del Estado Social. La reforma debía incorporar normas destinadas a resguardar los derechos de los trabajadores y las

organizaciones sindicales, la asistencia y la seguridad social, a proteger las personas con necesidades especiales y los derechos inherentes a la educación y la cultura. Defendió la reelección inmediata, consecutiva y sin límites temporales del Presidente y del Vicepresidente de la Nación, aplicable a quien ejercía por entonces el Poder Ejecutivo Nacional. En este sentido tuvo presente el hecho de que al Código Civil Francés, aprobado durante el Primer Imperio a comienzos del Siglo XIX, se lo llamara “Código Napoleón” y lo comparó con lo que ocurría en nuestro medio donde la voz del pueblo ya estaba hablando de “La Constitución de Perón”.

Todas las discusiones concluyeron en la Convención, cuando el discurso de Moisés Lebensohn se extendió sobre los vicios que invalidaban la convocatoria a la reforma; una larga reseña de hechos referidos a comportamientos antidemocráticos del gobierno en perjuicio de los opositores y la evidencia, confirmada por el discurso de Sampay, de que la única preocupación que inspiraba a la reforma constitucional era la reelección de Perón.

“La representación radical –concluyó Lebensohn- desiste de seguir participando en este debate, que constituye una farsa”. A esas palabras siguió el retiro en bloque del radicalismo de la Convención, que siguió sesionando y pocos días después aprobó la reforma solo con los votos del oficialismo.

a. La Unión Cívica Radical y los Derechos Económicos y Sociales hasta 1949

Ahora bien, ¿esta conducta del bloque radical implicó maldecir a la reforma porque –como sostuvieron Thea y Benente”- rompía un orden de cosas que los beneficiaba?

La respuesta debe ser negativa. El discurso de Lebensohn impugnó la validez de la convocatoria y destacó –con ejemplos- la conducta autoritaria del gobierno, posible beneficiario de la

reelección inmediata e ilimitada, hipótesis ratificada por hechos futuros.

Respecto del matiz social que el oficialismo procuraba expresar con la reforma constitucional, es oportuno recordar la intervención –anterior al discurso de Lebensohn- del convencional radical Antonio Sobral, miembro informante por la minoría, que enumeró una larga lista de leyes e iniciativas –muchas de ellas concretadas durante la Presidencia de Hipólito Yrigoyen¹⁸- relacionados con los derechos de los trabajadores, los derechos económicos y sociales, los servicios públicos, el acceso a la vivienda, los derechos culturales y los recursos naturales, como así también la posición oficial de su partido en materia de derechos sociales. Su intervención puso en evidencia el interesado “ninguneo” del que eran objeto por “el orden del discurso” oficialista.

Es que en relación con todos estos temas, entre el radicalismo de las primeras tres presidencias que tuvo en el Siglo XX y el que se retiró en bloque de la Convención de 1949, no existió solución de continuidad.

Cabe recordar que el 4 de abril de 1945 -cuatro años antes de la reforma- la Unión Cívica Radical había aprobado la “Declaración de Avellaneda”, que enunciaba a los derechos económicos y sociales dentro de los principios que guiarían la acción futura del partido,

¹⁸ No puede dejar de evocarse el laudo dictado en 1928 por Marcelo T. de Alvear al decidir, por intervención directa, sobre un conflicto social entre industriales azucareros y trabajadores cañeros. El Presidente de la República afirmó: “Una industria que no realice un esfuerzo máximo para satisfacer esas condiciones tan razonables, no tiene el derecho a ser protegida a costa del pueblo entero de la Nación. Pero la industria azucarera puede alcanzar esos límites razonables. El esfuerzo del capital, en este caso, no ha llegado a agotar sus posibilidades para el cumplimiento de la función social que le corresponde (...) Entre privar al trabajador del surco de lo indispensable para su subsistencia, para su vida -no para su bienestar- y privar al capital de sus ganancias normales, obligándolo, cuando más, a conformarse con un moderado interés, y en aquel caso extremo a suprimirlo, dejando a salvo los gastos reales del ingenio, el árbitro se inclinó, razonablemente por lo último”. *Laudo dictado por el Presidente de la Nación en el conflicto cañero de Tucumán, zafra de 1927 (11 de mayo de 1928)*, citado en Halperín Donghi, Tulio, *Vida y Muerte de la República Verdadera (1910-1930)*, Biblioteca del Pensamiento Argentino, T.IV, Ariel, Bs. As., 2000, págs. 507/508.

incluyendo a un derecho esencial, deliberadamente omitido en “La Constitución de Perón”: el derecho de huelga.

Pocos meses después, el 12 de diciembre de 1945, el radicalismo y los partidos que formaron la “Unión Democrática”, para participar en la contienda electoral del 24 de febrero de 1946, aprobaron una plataforma electoral que, entre otros puntos, proponía a los ciudadanos:

- 1) *Organización sindical libre;*
- 2) *Seguridad de una existencia provechosa y sana;*
- 3) *Política económica tendiente a la elevación del nivel de vida del pueblo;*
- 4) *Supresión progresiva de los impuestos al consumo y a las actividades útiles;*
- 5) *Moneda sana;*
- 6) *Protección de la niñez;*
- 7) *Acción coordinada e intensa contra el analfabetismo;*
- 8) *Intensificación de las construcciones escolares;*
- 9) *Fomento de la educación profesional y técnica agraria;*
- 10) *Organización de la solidaridad social para los jóvenes sin recursos y desocupados para que puedan seguir un estudio, realizar un aprendizaje, conseguir un lugar de trabajo; ocupar con sentido educativo sus ocios libres;*
- 11) *Derechos políticos de la mujer;*
- 12) *Plan nacional para combatir la enfermedad;*
- 13) *Alimentación sana, abundante y barata;*
- 14) *Vacaciones periódicas;*
- 15) *Servicio de maternidad y puericultura;*

- 16) *Extensión de los servicios sanitarios, construcción de hospitales, sanatorios y otros centros de asistencia y curación; movilización de todos los servicios profesionales de la medicina; perfeccionamiento de sistemas curativos y ampliación de los organismos de estudios para tal fin. Acción permanente contra las enfermedades tropicales. Eliminación de las regiones insalubres;*
- 17) *Seguro contra el paro por enfermedad;*
- 18) *Respeto a la autonomía universitaria. A los principios de la reforma de la enseñanza superior y al régimen de la ley de educación común;*
- 19) *Derogación de la ley 4.144 sobre expulsión de extranjeros.*

Estos postulados se mantuvieron cuando la Convención de la Unión Cívica Radical de junio de 1948 –con mayoría de la corriente interna denominada “Intransigencia y Renovación”, encabezada por Lebensohn- adoptó dos documentos básicos y complementarios, enunciados el año anterior por aquella corriente: “Profesión de fe Doctrinaria” y “Bases de Acción Política”¹⁹.

¹⁹ En el segundo de los documentos mencionados se enunciaban como principios de acción política de la Unión Cívica Radical, entre otros, a los siguientes: Democratización de la cultura, que comprendía la reposición de la Reforma Universitaria y la restitución de la ley 1.420. Organización de una democracia económica (...) “que coloque a la riqueza natural, la producción, el crédito, la industria, el consumo y el intercambio comercial al servicio del pueblo y no de grupos o minorías”. Nacionalización de servicios públicos, energía, transporte, combustibles. Reforma financiera que haga incidir la carga impositiva sobre las grandes rentas y sobre la valorización producida por el trabajo. Defensa del valor de la moneda. Una mención especial merecen los puntos VI y VIII de dichas Bases de Acción Política: “VI Democratización industrial. Participación de técnicos, empleados y obreros en la dirección y utilidades. Libertad sindical y derecho de huelga. VIII Reforma social que garantice a los habitantes: trabajo regido y remunerado con dignidad, como deber esencial del Estado; nivel de vida decoroso; vivienda higiénica, protección de la salud, como función social; acceso a la cultura. Régimen de seguridad social que comprenda a toda la población durante el transcurso de la existencia humana: subsidios para la niñez, de educación, enfermedad, invalidez, desocupación y nupcialidad, seguro social”. Congreso del Movimiento de Intransigencia y Renovación, *Bases de Acción Política*, 11 y 12

Como puede observarse, no había por parte del bloque de convencionales radicales en la Convención de 1949, discordancia ideológica con el oficialismo sobre los contenidos que correspondía atribuir al Estado Social. Más bien su pensamiento era más profundo y extendido que el proclamado en el texto reformado. Esta afirmación se sostiene también en el hecho de que todas las iniciativas de contenido “social” que la Cámara de Diputados aprobó desde la reforma hasta 1955 fueron votadas también por el radicalismo.

Las diferencias esenciales estaban en tres aspectos relacionados con los rasgos autoritarios del oficialismo: la autonomía de las universidades; el derecho de huelga y la derogación de la ley 4.144 de expulsión de extranjeros.

Es inexacto afirmar que la retirada del bloque radical de la Convención de 1949 tuviera por finalidad maldecir –para proteger los intereses de las clases privilegiadas- a los derechos económicos y sociales y a las políticas públicas enunciadas al respecto por el texto de la Constitución reformada.

Puede, en cambio, sostenerse con razón, que verían al peronismo como un “hecho maldito” –empleando los términos de Cooke, Thea y Benente- porque, entre otros motivos, descartaba el reconocimiento constitucional del derecho de huelga y la libertad sindical, desconfiaba de la autonomía de las universidades y se reservaba la discrecionalidad ejecutiva para expulsar extranjeros.

b. La Constitución de 1949 y su aplicación por el peronismo hasta septiembre de 1955

de agosto de 1947, citado por Carlos Altamirano, *Bajo el signo de las masas*, Biblioteca del Pensamiento Argentino, Ariel, Buenos Aires, 2001, págs. 241 a 244.

i. La difícil convivencia entre Constitución y Movimiento

En este punto la primera dificultad que aparece es de carácter teórico, aunque con efectos concretos: ¿Cómo pueden compaginarse y convivir una Constitución que necesita y asegura la estabilidad y un Movimiento que, por esencia es dinámico, proteiforme y recela de la institucionalidad?

La respuesta en el peronismo ha sido clara, al resolver el conflicto anteponiendo la realización de la justicia social mediante la sumisión absoluta a los designios de la conducción de un líder carismático, prescindiendo, si es necesario, de los frenos que se consideran meramente formales (derechos individuales y sus garantías, la división, la independencia y el equilibrio entre los poderes) y meramente insertos en un texto constitucional (Una “hoja de papel”, diría Ferdinand Lasalle).

Eso ocurrió entre marzo de 1949 y septiembre de 1955, etapa del gobierno peronista en que rigió la Constitución de 1949.

ii. La “declamación” de los derechos de los trabajadores

En relación con los derechos sociales más allá de su enunciado particular en el texto de la Constitución, no se produjeron, después de la reforma, cambios sustantivos en su vigencia en la sociedad.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación no hizo más que continuar los desarrollos que, en la materia, venía haciendo desde la cruenta renovación de su composición en 1947. Así, la Corte en “Staudt” (1954) aludió a la doctrina del abuso del derecho –con rango constitucional desde 1949- y a la “función social de la propiedad”, a la que también se refirió, un año después,

en “Torrá c/Montecchi”²⁰. En 1954 en “Goodyear c/Bonafina”²¹ y también en “Celesia c/Zarategui”²² se refirió –atribuyendo la condición de inembargables a bienes que integraban el ajuar de la casa de familia de un trabajador- al derecho al bienestar del trabajador y de su familia.

Es sugestiva la redacción del enunciado constitucional de los derechos del trabajador. Veamos algunos de los contenidos del artículo 37, del texto de la Constitución reformada en 1949 -llamaré la atención sobre su texto mediante el subrayado de algunos términos y oraciones-.

“Art. 37 - Declárense los siguientes derechos especiales:

I. Del trabajador.

1. Derecho de trabajar - El trabajo es el medio indispensable para satisfacer las necesidades espirituales y materiales del individuo y de la comunidad, la causa de todas las conquistas de la civilización y el fundamento de la prosperidad general; de ahí que el derecho de trabajar debe ser protegido por la sociedad, considerándolo con la dignidad que merece y proveyendo ocupación a quien lo necesite.

2. Derecho a una retribución justa - Siendo la riqueza, la renta y el interés del capital frutos exclusivos del trabajo humano, la comunidad debe organizar y reactivar las fuentes de producción en forma de posibilitar y garantizar al trabajador una retribución moral y material que satisfaga sus necesidades vitales y sea compensatoria del rendimiento obtenido y del esfuerzo realizado.

7. Derecho a la seguridad social - El derecho de los individuos a ser amparados en los casos de disminución, suspensión o pérdida de su

²⁰ Fallos: 232:134.

²¹ Fallos: 229:456.

²² Fallos: 229:630.

capacidad para el trabajo promueve la obligación de la sociedad de tomar unilateralmente a su cargo las prestaciones correspondientes o de promover regímenes de ayuda mutua obligatoria destinados, unos y otros, a cubrir o complementar las insuficiencias o inaptitudes propias de ciertos períodos de la vida o las que resulten de infortunios provenientes de riesgos eventuales.

8. Derecho a la protección de su familia - La protección de la familia responde a un natural designio del individuo, desde que en ella se generan sus más elevados sentimientos afectivos y todo empeño tendiente a su bienestar debe ser estimulado y favorecido por la comunidad como el modo más indicado de propender al mejoramiento del género humano y a la consolidación de principios espirituales y morales que constituyen la esencia de la convivencia social”.

A pesar del contenido del acápite cabe preguntarse: ¿se trata de una declaración de derechos? La respuesta negativa a esta pregunta no puede sustentarse solo en los genéricos –quizás vacuos– enunciados en que los textos transcritos se han formulado y que hacen dudar de su carácter de preceptos constitucionales. El problema más serio está en la indefinición del sujeto pasivo encargado de satisfacer las exigencias que contienen los textos constitucionales. Los textos mencionan a “la comunidad”, a “la sociedad”, es decir, que no hablan de ninguno de los sujetos de derecho (el Estado, especialmente) contemplados y regidos por el

ordenamiento. Es como enunciar deberes de manera categórica, pero vaciarlos al no indicar quién es el obligado a satisfacerlos²³.

²³ El 26 de junio de 1956 Sebastián Soler lo advirtió en su dictamen en el caso “Cantarini, José y otros c/ Acindar S.A.” Fallos: 237:272, donde se había puesto en discusión qué sucedía, tras el derrocamiento de Perón, con los derechos sociales incorporados en la constitución de 1949. Allí el consagrado jurista dijo: “Basta la lectura de los ‘derechos especiales’ allí enumerados para llegar a la conclusión de que aquellas cláusulas parecen más bien destinadas a crear el equívoco consistente en

La omisión no obedeció a un descuido del constituyente.

En otros textos del mismo capítulo, el sujeto pasivo está claramente enunciado. Veamos algunos ejemplos - también aquí llamaré la atención del lector en los textos subrayados-:

“II. De la familia

La familia, como núcleo primario y fundamental de la sociedad, será objeto de preferente protección por parte del Estado, el que reconoce sus derechos en lo que respecta a su constitución, defensa y cumplimiento de sus fines.

1. El Estado protege el matrimonio, garantiza la igualdad jurídica de los cónyuges y la patria potestad.

2. El Estado formará la unidad económica familiar, de conformidad con lo que una ley especial establezca.

3. El Estado garantiza el bien de la familia conforme a lo que una ley especial determine.

IV. De la Educación y la Cultura.

2. La enseñanza primaria elemental es obligatoria y será gratuita en las escuelas del Estado. La enseñanza primaria en las escuelas rurales

que alguien se considere titular de un derecho del que carecería en ausencia del texto constitucional, cuando en realidad tal derecho es totalmente ilusorio por no existir destinatario al que se imponga un deber jurídico ni posibilidad de crearlo por acción del legislador. En momento alguno se pone a cargo del Estado el carácter eventual de posible sujeto pasivo de una relación obligacional. Sólo se hace referencia a la “sociedad”, a la “comunidad”, a la “colectividad”, es decir agrupaciones humanas que por carecer de personería jurídica y de la posibilidad de adquirirla no pueden ser sujetos pasivos de una obligación” (pág. 275). Refiriéndose a una cuestión más específica y criticando al gobierno poco antes derrocado dijo: “durante el trámite de la ley 13.639, que tuvo lugar hallándose vigente la reforma constitucional de 1949, la Cámara de Diputados rechazó en dos oportunidades la propuesta del Senado tendiente a aumentar el monto la indemnización por muerte del obrero, ocasionada por accidente del trabajo, que en 1915 la ley fijara en seis mil pesos como máximo (Diario de la H. Cámara de Senadores, año 1949, págs. 2338 y 2371, ídem de la H. Cámara de Diputados de la Nación, año 1949, págs. 4973 y 5117). Este aspecto de dicha ley, pues, se mantuvo sin alteraciones, y fue necesaria la sanción del decreto n° 650 del 10 de octubre de 1955, reformado por el decreto 5005/56, para que aquel límite de la indemnización fuera ampliado a la cantidad de treinta mil pesos”, (pág. 280).

tenderá a inculcar en el niño el amor a la vida del campo, a orientarlo hacia la capacitación profesional en las faenas rurales y a formar la mujer para las tareas domésticas campesinas. El Estado creará, con ese fin, los institutos necesarios para preparar un magisterio especializado”.

En todos estos casos, a diferencia de lo que ocurre con los derechos de los trabajadores, el enunciado del sujeto pasivo “El Estado” es claro y preciso. Tan preciso es que aquí indica los deberes y responsabilidades que corresponden a quienes intervienen en el proceso de formación y sanción de las leyes. Es lo que ocurre –por ejemplo- con la “unidad económica familiar” o el bien de familia. Pero esta no fue la técnica que aplicó al enunciar los derechos del trabajador.

Además, no era esto lo que había ocurrido en una de las fuentes de la reforma de 1949, como fue la Constitución de Weimar. Así el artículo 157 de dicha Norma Fundamental preceptuaba que: “El trabajo está bajo la protección especial del Reich. El Reich dictará un Derecho laboral uniforme” (con la palabra “Reich”, el texto constitucional de Weimar alude al Estado Federal).

De manera más explícita el art. 163, párrafo segundo, de dicho texto constitucional, afirmaba que: “todos los alemanes tendrán la oportunidad de ganar su sustento mediante un trabajo productivo. En tanto no sea posible ofrecerle un trabajo apropiado, se deberá atender a su indispensable sustento. Una ley del Reich regulará los pormenores”.

Cabe preguntarse por qué la Constitución de 1949 diferenció a los derechos de los trabajadores de otros derechos sociales que expuso, al no indicar con precisión quién era el sujeto obligado por esos preceptos, ni la vía por la cual se dispondría su regulación.

La respuesta a ese interrogante es posible que se encuentre en hacer prevalecer el carácter de “movimiento” en el peronismo. De esa manera, en un movimiento creado “desde arriba” se aseguraba la discrecionalidad del líder carismático o “conductor” (y aumentaba su poder) para conceder las “conquistas” laborales, decidir sus contenidos y alcances y los sujetos a quienes beneficiaba y obligaba, y, naturalmente, asegurarse el capital político derivado de la concesión de esos beneficios.

De esta manera, podría afirmarse válidamente que los derechos de los trabajadores mencionados en la Constitución de 1949, más que declarados fueron “declamados”.

iii. La Constitución de 1949, la división de poderes y las garantías de los derechos de la oposición hasta septiembre de 1955

Un ejemplo claro, no el único por supuesto, de la ausencia, en la práctica, de los derechos y garantías que la Constitución de 1949 formalmente consagraba (“La hoja de papel”, volvería a decir Ferdinand Lassalle), estuvo dado por el llamado “Estado de Guerra Interno”.

El 28 de septiembre de 1951 un reducido grupo de oficiales del Ejército, encabezado por el Gral. Benjamín Menéndez, intentó una rebelión contra el gobierno de Perón. La intentona, de poca importancia y limitada a algunas localidades cercanas a la Capital Federal, fue sofocada en pocas horas por las fuerzas leales al gobierno.

Comenzando con una inocultable sobreactuación, el Poder Ejecutivo Nacional, el mismo día del hecho, dictó el decreto 19.376, que disponía:

“Art. 1º Declárase en estado de guerra interno en todo el territorio de la República.

Art. 2° Todo militar que se insubordine o subleve contra las autoridades constituidas, o participe en movimientos tendientes a derrocarlas, será fusilado inmediatamente”.

De inmediato el Poder Ejecutivo por decreto 19.385 sometió a Consejo de Guerra a los participantes en el movimiento del 28 de septiembre de 1951.

El Congreso el mismo día transformó a estas decisiones en la ley 14.062.

Los actos del Presidente y del Congreso se inspiraron en el art. 83, inc. 18 de la Constitución de 1949, que establecía dentro de las atribuciones del Poder Ejecutivo Nacional que:

“18. Declara la guerra y concede cartas de represalia, con autorización y aprobación del Congreso”.

Los poderes políticos del Estado frente a la intentona de Menéndez hablaron de una “guerra civil”, que justificaba el ejercicio de esa atribución. Además la aplicación de los decretos y la ley 14.062 se combinó con la ley 13.234, que regía la organización de la Nación en tiempos de guerra.

Sintetizando los alcances de esta normativa, que rigió hasta el cruento derrocamiento de Perón en 1955, Carlos Fayt por entonces afirmaba: “El Poder Ejecutivo arrestó sin limitación, no pudiendo los arrestados hacer uso de la opción para salir del país” y que el estado de guerra interno ... “puso en manos del PEN una reserva ilimitada de facultades excepcionales, al margen y por encima de la Constitución, entregándole a su arbitrio la libertad de todos los argentinos”.

Todo esto fue tolerado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, renovada en 1947, cuyos integrantes, según lo establecido por la disposición transitoria tercera, habían jurado la Constitución

de 1949²⁴; norma entre cuyos méritos se resaltaba el haber dado rango constitucional a la acción de hábeas corpus (art. 29).

El Poder Ejecutivo Nacional, invocando las atribuciones de emergencia necesarias para conjurar el “estado de guerra interno”, detuvo al Sr. Alberto Attías. Fue iniciado un habeas corpus en su favor, fundado en que la detención era arbitraria por exceder las atribuciones constitucionales del Presidente y se planteó la inconstitucionalidad de la ley 14.062.

La acción fue rechazada en primera instancia, decisión que confirmó la Cámara de Apelaciones.

El 24 de julio de 1952 la Corte, mediante una sentencia firmada por los jueces Valenzuela, Pérez, Longhi y Pessagno, confirmó el rechazo de la acción y mantuvo la detención de Attías. Para resolver de esa forma sostuvo que “la declaración del estado de guerra -aún en el orden interno del país, en casos de insurrección u otros análogos- es por su naturaleza un acto indiscutiblemente político, que a semejanza del estado de sitio o de las intervenciones del art. 6° en todos los casos en que el mismo las autoriza, es función privativa de los poderes políticos del Gobierno, a los que exclusivamente corresponde su verificación (Fallos: 53, 420; 54,180; 141,271; 143, 131: 211, 162), sin que tales actos puedan supeditarse al examen y aprobación del Poder Judicial”. El juez Casares, con voto propio, concurrió con la decisión de la mayoría (Caso “Alberto Attías”, *Fallos*: 223: 206).

También dentro de la vigencia de la Constitución de 1949 puede recordarse que Walter Beveraggi Allende, quien si bien había sido detenido en 1948 una vez liberado se exilió en los Estados Unidos de América. El Congreso, el 4 de julio de 1951, por medio

²⁴ Además cuatro de ellos: Rodolfo Valenzuela, Felipe S. Pérez, Luis Longhi y Justo Álvarez Rodríguez, fueron convencionales, por el oficialismo, en 1949. Otro convencional, Atilio Pessagno, sustituyó a Álvarez Rodríguez, que falleció en agosto de 1949.

de la ley 14.031, lo privó de la ciudadanía argentina, medida dictada encontrándose en vigencia la Constitución de 1949 y que es asimilable al premoderno *Bill of Attainder* del derecho anglosajón, rechazado desde 1787 por la Constitución de los Estados Unidos de América (Art. I, Sección Novena, 3).

Además la Corte Suprema, a pesar de la incorporación al texto constitucional del habeas corpus, fue muy restrictiva respecto de la posibilidad de extender sus alcances a supuestos en los cuales la restricción arbitraria dispuesta por el poder público no se refería a la libertad ambulatoria, pero sí a otros derechos garantizados por la Constitución.

Así fue en el conocido caso “San Miguel” (*Fallos*: 216:606), en el que se negó a remediar la clausura de un diario dispuesta por una comisión parlamentaria y lo mismo ocurrió en los casos “Amadeo Allocatti” (*Fallos*: 216: 622 y 624), referidos a la intervención y vigilancia en la sede de la Asociación de Abogados y en el estudio jurídico de un profesional, respectivamente dispuestos por una comisión bicameral.

Esta situación fue remediada en diciembre de 1957, cuando, durante un gobierno de facto, había cesado la vigencia de la Constitución 1949 y la Corte –con nueva integración, dispuesta por este nuevo gobierno- implementó la acción a amparo para estos casos. (Caso “Ángel Siri”: *Fallos*: 239:459).

IV. Segunda maledicente: La Revolución Libertadora.

a. La proclama del 27 de abril de 1956

Siete meses convivieron de hecho la Constitución de 1949 y el gobierno de facto establecido después de haber derrocado a Juan Domingo Perón en septiembre de 1955. Esto ocurrió hasta mayo de 1956, cuando cesó la vigencia de la Constitución de 1949, mediante

una proclama fundada en “los poderes revolucionarios del Gobierno provisional”.

Dicha proclama, dictada el 27 de abril de 1956, afirmaba que la reforma constitucional de 1949 no había sido *“el fiel resultado de una libre discusión a la que haya tenido acceso el pueblo todo de la Nación”* y añadió, con términos característicos de la época, *“que la finalidad esencial de la reforma de 1949 fue obtener la reelección indefinida del entonces presidente de la República, finalidad probada fehacientemente por la representación opositora en la Convención Constituyente y reconocida por los convencionales del régimen depuesto”*.

En otras palabras, la “medida revolucionaria” se inspiraba en las objeciones de forma y de fondo que la oposición hizo al proceso reformador de 1949.

Por eso el gobierno de facto proclama su propósito de *“devolver al pueblo de la República el pleno goce de las instituciones que fueron libremente escogidas y menguadamente alteradas. . Y considera que “corresponde, en primer término, con carácter de deber impostergable, restablecer la Carta Fundamental que fue resultante de una libre autodeterminación, requisito al que no se ajustó su reforma en 1949 (...)”*

Mediante la autoatribución de “poderes revolucionarios”, el gobierno provisional proclamó con fuerza obligatoria:

“Declarar vigente la Constitución Nacional sancionada en 1853, con las reformas de 1860, 1866, 1898 y exclusión de la de 1949”.

Pero esa vigencia dispuesta de facto no era plena, sino que estaba condicionada, porque lo era *“en tanto y en cuanto no se oponga a los fines de la Revolución, enunciados en las directivas*

básicas del 7 de diciembre de 1955 y a las necesidades de la organización y conservación del gobierno provisional”.

Esta decisión y su persistencia en el tiempo iban a traer serios inconvenientes.

En efecto, la Ilustración y una de sus consecuencias, el positivismo, nos hablaron de un ideal de la continuidad del orden constitucional, encuadrando a los hechos dentro del derecho. La Constitución puede reformarse y ser sustituida, pero esto debe ocurrir respetando las normas que regulan el procedimiento de reforma establecidas por la Constitución preexistente. En caso contrario, la violación del orden constitucional implicará la ilegitimidad de todas las decisiones originadas en un hecho que el ordenamiento repudia.

Este principio está enunciado en la normativa vigente por el art. 36 de la Constitución, incorporado por la reforma de 1994²⁵. Pero nada de esto se decía en la Constitución de 1949, de pronto anulada por la fuerza de los hechos, y, menos aún, en la Constitución de 1853, con las reformas de 1860, 1866 y 1898, restablecida también por la fuerza de los hechos.

²⁵ La norma mencionada dispone: “Esta Constitución mantendrá su imperio aun cuando se interrumpiere su observancia por actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático. Estos actos serán insanablemente nulos.

Sus autores serán pasibles de la sanción prevista en el Artículo 29, inhabilitados a perpetuidad para ocupar cargos públicos y excluidos de los beneficios del indulto y la conmutación de penas.

Tendrán las mismas sanciones quienes, como consecuencia de estos actos, usurparen funciones previstas para las autoridades de esta Constitución o las de las provincias, los que responderán civil y penalmente de sus actos. Las acciones respectivas serán imprescriptibles.

Todos los ciudadanos tienen el derecho de resistencia contra quienes ejecutaren los actos de fuerza enunciados en este artículo.

Atentará asimismo contra el sistema democrático quien incurriere en grave delito doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento, quedando inhabilitado por el tiempo que las leyes determinen para ocupar cargos o empleos públicos.

El Congreso sancionará una ley sobre ética pública para el ejercicio de la función”. Constitución Nacional, Art. 36.

La discontinuidad del orden constitucional, además de generar discusiones acerca de cuál es la Constitución vigente (nada menos), es una cuestión bastante difícil de resolver. Basta recordar lo sucedido en Francia, cuando la derrota de 1940 canceló a la Tercera República, regida hasta entonces por las leyes constitucionales de 1875, que fue sustituida hasta 1944 por el régimen de Vichy²⁶, coetáneo con la ocupación alemana. Fueron necesarios tres referéndums, entre octubre de 1945 y octubre de 1946, para llegar a la Cuarta República y a la Constitución de 1946.

En “Teoría de la Constitución”, Carl Schmitt, dentro de su concepción de la Constitución como una decisión de la voluntad del soberano, alude a un conjunto de conceptos “derivados del concepto de Constitución”. Entre ellos menciona:²⁷

- **Destrucción de la Constitución:** Que implica la supresión de la Constitución existente incluida la supresión del poder constituyente en que se basaba. Es lo que ocurre, entre otros casos, con las revoluciones.
- **Supresión de la Constitución:** En este caso se suprime la Constitución, pero se preserva al poder constituyente en el que se basaba. Por ejemplo cuando en octubre de 1958 Francia pasa de la Constitución de la Cuarta República a la

²⁶ Encontrándose aún vigentes las normas constitucionales de la Tercera República, la Asamblea el 10 de julio de 1940, otorgó “plenos poderes” al Gobierno encabezado por el Mariscal Philippe Pétain, a quien confió también el ejercicio del poder constituyente, en tanto las decisiones que adoptase en esta materia debían ser ratificadas por referéndum. En tanto se mantuvo en el Gobierno de Pétain, con sede en Vichy, entre 1940 y 1942, adoptó medidas de carácter constitucional, pero nunca convocó a referéndum. El Gobierno Provisorio de la República Francesa “Franceses Libres”, encabezado por Charles De Gaulle, en junio de 1944 declaró que el Gobierno de Pétain había sido un gobierno de facto, el problema se generaba porque también el Gobierno Provisorio lo era. Concluida la ocupación alemana de Francia y la Segunda Guerra Mundial, y tras tres pronunciamientos directos del pueblo francés (los días 21 de octubre de 1945, el 5 de mayo de 1946 y el 12 de octubre de 1946), la legalidad y la legitimidad quedaron restablecidas con la promulgación el 27 de octubre de 1946 que, de acuerdo con la última decisión popular instauró la Cuarta República (V. Julien Boudon, *Manuel de droit constitutionnel*, T. I, Presses Universitaires de France, París, 2015, págs. 283-290).

²⁷ Schmitt, Carl, *Teoría de la Constitución*, Alianza Editorial, Madrid, 1996, págs. 115-126.

Constitución de la Quinta República, que es la que actualmente está en vigencia.

- **Reforma de la Constitución:** Es la modificación de las leyes constitucionales, que, a su vez, comprende a dos hipótesis diferentes:
 - Reforma constitucional de la Constitución: Se observa el procedimiento de reforma previsto en las leyes constitucionales.
 - Reforma inconstitucional de la Constitución: No se cumple el procedimiento
- **Quebrantamiento de la Constitución:** Que ocurre cuando se transgreden, a título de excepción, las prescripciones legales-constitucionales. Cabe recordar que estas son, para Schmitt, decisiones que corresponden al soberano, que es únicamente quien puede expedirse eficazmente acerca de la excepción. Schmitt enuncia dos hipótesis acerca del “quebrantamiento” de la Constitución:
 - Quebrantamiento constitucional de la Constitución, que es el permitido por la Constitución (por ejemplo, la atribución del Poder Ejecutivo de dictar medidas de contenido legislativo, mediante el dictado de decretos fundados en razones de necesidad y urgencia, art. 99, inc. 3° C.N.).
 - Quebrantamiento inconstitucional de la Constitución, que no está contemplado, ni permitido por las normas de la Constitución. Por ejemplo la extensión de los mandatos presidenciales de Carlos S. Menem en 1989 y
 - Néstor Kirchner en 2003, más allá del tiempo previsto en la Constitución.

- **Suspensión de la Constitución:** en este caso las normas constitucionales son puestas temporalmente fuera de vigor. Aquí también Schmitt distingue dos supuestos:
 - Suspensión constitucional, como ocurre cuando se ejercen poderes de emergencia previstos en las normas constitucionales. (Arrestar o trasladar personas durante el estado de sitio -art. 23 C.N.-).
 - Suspensión inconstitucional. No prevista, o con desprecio de las previsiones que la rigen. Por ejemplo: imponer la ley marcial.

Dando un encuadre dentro de estas categorías podría afirmarse que lo dispuesto por la Proclama del 27 de abril de 1956 importó una supresión de la Constitución, por cuanto el texto de 1949 dejó de tener vigencia y esto lo dispuso el “Gobierno provisorio en ejercicio de poderes revolucionarios”, sujeto distinto “del pueblo de la Nación Argentina”, que es el soberano y titular del poder constituyente.

Para Néstor Sagüés se trató de una sustitución inconstitucional de la reforma de 1949, “acto que se manifestó tanto por la derogación de una constitución, como por la resurrección de otra, pero no de un modo total, sino parcial, ya que la vigencia de muchos de sus tramos quedaba simultáneamente *suspendida*”. Y agrega que: “la derogación de la Constitución de 1949 fue un acto definitivo y novedoso (era la primera vez que un movimiento de facto decidía algo de tal naturaleza)”²⁸.

Por su parte, Jorge R. Vanossi afirma que “el decreto o ‘proclama’ del 27 de abril de 1956 “fue un acto de ejercicio del poder constituyente por vía autocrática y en etapa revolucionaria”. Agrega que “hubo ejercicio del poder constituyente porque se modificaron

²⁸ Sagüés, Néstor P., *Derecho constitucional*, T. II, Astrea, Buenos Aires, 2017, págs. 25 y 26.

las competencias constitucionales en forma indubitable; y, porque, cualquiera que haya sido la razón o el fundamento del acto (nulidad, anulabilidad, declaración de inexistencia, simple verificación, etc.), parece incuestionable que ese acto se tradujo en el reemplazo de una ley suprema por otra; hecho que se reafirma porque la Corte Suprema, a partir de ese día, dejó de aplicar la Constitución de 1949 -que seguía aplicando después de septiembre de 1955- y comenzó a fundar sus decisiones en el articulado de la Constitución de 1853”²⁹. En la misma línea se pronuncia Helio Zarini³⁰.

En cambio para Germán Bidart Campos dicho acto “con base en el derecho de la revolución triunfante, fue para nosotros perfectamente legítimo y válido, en la medida en que la emergencia confería al gobierno de facto la competencia de derogar todas las normas totalitarias y de depurar las instituciones viciadas. El ejercicio del derecho de resistencia a la opresión no quedaba agotado con la destitución de los gobernantes de 1955, sino que alcanzaba a la supresión de los instrumentos fundamentales del régimen instaurado por ellos”.

“La derogación de la reforma de 1949 –añade Bidart Campos- no significó ejercicio “formal” del poder constituyente. El acto se limitó a restituir la vigencia de la constitución válidamente establecida en 1853 con sus ulteriores reformas también válidas, y a devolver al pueblo su estatuto normal y originario”.³¹

Para Miguel A. Ekmekdjian fue una decisión ilegítima por la incompetencia evidente del órgano, pero eficaz en sus

²⁹ Vanossi, Jorge R. *Teoría constitucional*, T. I, *Teoría constituyente*, Depalma, Buenos Aires, 1975, pág. 417. El autor citado añade que por la naturaleza del régimen del cual emanaba y por sus propias condiciones, la “proclama” importó un acto *revolucionario*, que se apartaba de la lógica de los antecedentes en cuanto a la competencia reconocida para realizar la reforma o cambio de la Constitución.

³⁰ Zarini, Helio J., *Derecho constitucional*, Astrea, Bs.As., 1992, pág. 252.

³¹ Bidart Campos, Germán J, *Tratado elemental de derecho constitucional argentino*, T. I, *El derecho constitucional de la libertad*, Ediar, Bs. As., 1986, pág. 116.

consecuencias, porque hasta la actualidad –esto lo afirmó en mayo de 1995- nunca se reivindicó su validez, incluso durante los períodos en que el Gobierno del Estado estuvo en manos del partido entonces gobernante³².

b. La Convención Constituyente de 1957

i. Convocatoria por un gobierno de facto

La proclama del 27 de abril de 1956 había expresado que la Constitución de 1853 requería ciertas reformas, las que debían ser objeto de un amplio debate público, que debía preceder a la Convención Constituyente que las sancionaría.

Por ese motivo, unido al deseo coyuntural de conocer –sin arriesgar la entrega del poder- las preferencias de la ciudadanía, el gobierno provisional hizo uso nuevamente de los “poderes revolucionarios” y dictó el decreto ley 3838, del 12 de abril de 1957. En dicho texto –art. 1º- se declaró necesario considerar “la reforma parcial de la Constitución de 1853, con las reformas de 1860, 1866 y 1898”.

El artículo 2º del decreto-ley enunciaba, con mucha precisión, las normas que debían reformarse y aclaraba que la finalidad de la reforma era asegurar:

- El establecimiento del régimen electoral más adecuado;
- El afianzamiento del sistema federal de gobierno;
- El afianzamiento de la libertad individual y de expresión y de los derechos individuales y sociales;
- El fortalecimiento de las autonomías provinciales;

³² Ekmekdjian, Miguel A., *Tratado de derecho constitucional*, T. III, Depalma, Bs. As., 1995, págs. 242 y 243.

- El equilibrio interno entre los poderes del Gobierno Federal, dando al Poder Legislativo independencia funcional y poder de contralor y fijando las facultades del Poder Ejecutivo, inclusive en la designación y remoción de los empleados públicos;
- El robustecimiento integral del Poder Judicial; y
- El régimen adecuado de dominio y explotación de las fuentes naturales de energía.

Prolijamente, el decreto ley establecía el número de convencionales que debían reunirse, las condiciones que tenían que reunir los candidatos, las inmunidades de los convencionales, las fechas en que la ciudadanía concurriría a elegirlos, del inicio de las sesiones de la Convención (se reuniría en la ciudad de Santa Fe) y su plazo de actuación.

Una novedad fue la aplicación, por primera vez en el orden nacional, del sistema de representación proporcional para asignar las bancas de los convencionales.

La fecha de los comicios fue fijada para el 28 de julio de 1957.

Obviamente, el peronismo no podía presentarse en las elecciones en forma orgánica. En consecuencia, Perón ordenó a sus seguidores que votaran en blanco.

Los resultados fueron los siguientes:

- El 24,3% de los votos (2.115.000) fueron en blanco (peronismo).
- Siguió la Unión Cívica Radical del Pueblo (UCRP), que obtuvo el 24,2% (2.105.000) y le correspondieron 75 bancas en la Convención.

- La Unión Cívica Radical Intransigente (UCRI), obtuvo el 21,2% (1.850.000) y 77 bancas (Paradójica impureza del debut de la representación proporcional: Con 220.000 votos menos que la UCRP obtuvo dos bancas más).
- El resto de los votos y las bancas se repartieron entre los socialistas, los demócratas cristianos, los demócratas progresistas, los conservadores y los comunistas.

ii. La Convención

El 30 de agosto de 1957 la Convención Constituyente se reunió en Santa Fe. En esa primera sesión preparatoria, cada uno de los setenta y siete convencionales de la UCRI –que cuestionaba la validez de la reunión- sostuvo que estaba allí presente “como ciudadano argentino”. Oscar Alende, su vocero -pues aún no había bloques ni reglamento- anunció el retiro de sus representados afirmando que: “este es un gobierno de facto que excede sus poderes y que los actos constitucionales que realiza serán considerados como carentes de valor”.

Si en algo coincidieron el Gobierno provisional y la Convención era en que ambos ejercían “poderes revolucionarios”, o, dicho de otra manera, desde el punto de vista de la legitimidad constitucional y la lógica de los antecedentes, el origen de los dos órganos estaba viciado.

Convocada por el gobierno de facto y, proscripciones, votos en blanco e impugnaciones en bloque y *ab initio* mediante, la Convención nació y actuó como un órgano sumamente limitado.

Si la Convención de 1949 pretendió “compensar” el escaso respeto por las formas con el indudable respaldo popular, la Convención de 1957 no contaba con ninguna de las dos cosas.

Eso no impidió a los convencionales declarar, por sí mismos, la validez de la convocatoria y rechazar las impugnaciones que cuestionaban su investidura.

Como hizo el gobierno de facto en abril de 1956, la Convención, el 23 de septiembre de 1957, también dictó su “proclama”. Entonces declaró: *“que la Constitución Nacional que rige es la de 1853, con las reformas de 1860, 1866, 1898 y exclusión de la de 1949 (...)”*.

Era la segunda vez –en poco más de un año- que un órgano de facto anulaba la Constitución de 1949.

Quedaba abierta la “herida” de legitimidad ocasionada por poderes de facto. Era, según Thea y Benente, la “maldición nunca reparada, afirmamos y reiteramos (...)” porque “el propio sistema constitucional carga con la herida jamás suturada de una Constitución al mismo tiempo maldecida y sepultada”³³.

Los prologuistas de “La constitución maldita” afirman, utilizando el tiempo presente, que: “los autores y las autoras más leídos y leídas del constitucionalismo argentino, la mencionan [se refieren a la Constitución de 1949] muy brevemente, y solo para maldecirla. Un gobierno de facto y por tanto inconstitucional, y buena parte de la academia del derecho constitucional, si bien deberían encontrarse en veredas opuestas, comparten un secreto vaso que los comunica: maldecir la Constitución de 1949”.

¿Esto realmente es así o se trata de expresiones ajenas a los hechos en que pretenden sustentarse? Seguidamente lo veremos.

V. La herida suturada y el final de la “Constitución “maldita”

³³ Thea, Federico y Benente, Mauro, op. cit. en nota 1, pág. 14.

En su relato, los prologuistas Thea y Benente pretenden enlazar –aunque debieran estar en veredas opuestas- a los autores más leídos del derecho constitucional con un gobierno de facto en el afán de proferir maldiciones contra el texto de 1949.

Sucede que la historia quedaría a mitad de camino si la hacemos concluir con los actos derogatorios de 1956 y 1957 emanados de órganos de facto, y no mencionamos lo que ocurrió después, sobre todo si se tiene presente que el prólogo fue publicado 60 años después de esos hechos.

Si con esos actos derogatorios se hubiera llegado al final de la Constitución de 1949, no puede negarse –no obstante todas las críticas que quieran formularse al contenido del texto derogado- que esos actos eran ilegítimos e insuficientes por sí solos para dejar sin efecto a una norma constitucional. Ocurre que legítimamente se llegó al final de la Constitución de 1949 y ello sucedió muchos años después.

La República Argentina, entre 1945 y 1983, tuvo una triste y truculenta historia de alternancias entre “vencedores y vencidos”. En ella el peso del *vae victis* de Breno –el caudillo galo victorioso sobre los romanos-, el vencedor del momento, lo hizo recaer sobre el vencido del momento.

También hubo momentos encomiables que buscaron una armónica y dialogada pacificación.

a. El regreso de Perón a la Presidencia y el régimen constitucional

Tras dieciocho años de proscripción electoral del peronismo, en 1973 hubo dos elecciones presidenciales. Las desprolijidades del gobierno de facto precedente hicieron que estuvieran regidas por un Estatuto aprobado en 1972, durante el gobierno del Teniente General

Lanusse. Ese Estatuto estaba destinado a regir temporalmente una vez que el gobierno de la Revolución Argentina abandonase el poder (art. 4°).

Allí se preveía la elección del Presidente y del Vicepresidente de la Nación en forma directa y, si fuera necesario, con doble vuelta.

En la elección del 11 de marzo de 1973, sin necesidad de acudir al balotaje, triunfó la fórmula integrada por Héctor J. Cámpora, como presidente y Vicente Solano Lima, como vicepresidente, propuestos por el Frente Justicialista de Liberación (Frejuli).

En la siguiente elección presidencial, realizada el 23 de septiembre de 1973, regida por las mismas normas estatutarias, triunfó abrumadoramente el Frejuli, llevando a la Presidencia al Teniente General Juan D. Perón, y a María Estela Martínez de Perón, a la Vicepresidencia.

Volvía a la Presidencia, según lo dispuesto por las normas de un estatuto de un gobierno de facto, quien dieciocho años atrás fuera el Presidente de la Nación, de acuerdo con las normas de la Constitución de 1949, vigentes en el momento en que fue derrocado (septiembre de 1955) y reemplazado por un gobierno de facto.

Perón en 1973 no fue revanchista con quienes lo derrocaron en 1955³⁴. No le hacía falta. Su vuelta al poder estuvo más

³⁴ En ningún momento intentó imputar a quienes, el 16 de junio de 1955, bombardearon a una multitud indefensa en la Plaza de Mayo; a los partícipes del golpe de 1955; a los responsables de los fusilamientos de junio de 1956 y a quienes lo proscribieron políticamente hasta mayo de 1973. Un caso interesante fue el de Jorge Luis Borges, director de la Biblioteca Nacional, designado en 1955, tras el derrocamiento de Perón. Borges continuó en esa función hasta octubre de 1973, convivió desde el 25 de mayo de 1973 con dos gobiernos peronistas sin ser “molestado” y renunció cuando Perón, presidente electo, se aprestaba para asumir. Es tan posible conjeturar que Perón —una vez que hubiera asumido— lo habría mantenido en el cargo, como que Borges —que renunció antes— no lo hubiera aceptado.

Notable fue la diferencia con el trato que dispensó a aquellos, recientemente incorporados al Movimiento, que por distintos medios, incluso violentos, pretendieron disputarle el liderazgo. Ellos supieron, en carne propia, lo que significaba oponerse a Perón.

concentrada en remediar los violentos conflictos que se daban dentro de su movimiento y en buscar entendimientos con antiguos opositores, para los que reservó un trato cordial.

El 12 de octubre de 1973 juró como Presidente y en ningún momento dio indicios de pretender “reparar” la herida “no suturada” de 1956 y restaurar la vigencia de la Constitución de 1949.

El 21 de diciembre de 1973, al anunciar el Plan Trienal de Gobierno, Perón habló de una reforma constitucional para incorporar cambios y prepararse para el porvenir, que debía inspirarse en “el sentimiento de resolución pacífica que anida en todos nosotros (...) y el espíritu humanista de la reforma constitucional de 1949 (...) cuyos principios deberán revisarse preparándose para el Siglo XXI”³⁵.

Desde la Secretaría General de la Presidencia se inició una ronda de consultas con los demás partidos, lo que evidenciaba que tanto el gobierno, como la oposición habían aprendido las lecciones del doloroso pasado de vencedores y vencidos. Desde el gobierno no se descartó a la Constitución de 1949, pero tampoco se buscó imponerla.

El 3 de abril de 1974 el Poder Ejecutivo creó una comisión especial para estudiar el tema. El 1° de mayo, al abrir –por última vez en su vida- el período ordinario de sesiones del Congreso, mencionó en su mensaje a las tratativas entabladas con otros partidos para la reforma de la Constitución.

El mismo día, al finalizar una tumultuosa, violenta y agresiva concentración de justicialistas en la Plaza de Mayo, Perón concluyó su discurso –que antes, cuando se dirigía a sus seguidores, estuvo cargado de molestias- diciendo: "No quiero terminar sin antes

³⁵ García Lema, Alberto, *La reforma por dentro*, Emecé, Buenos Aires, pág. 47.

agradecer la cooperación que le llega al gobierno de parte de todos los partidos políticos argentinos (...)”.

Sin duda que entre el gobierno y la oposición el clima era bien distinto al de 1949 y 1956, pero esto terminó dos meses después con la muerte del Presidente.

Para concluir con este período en febrero de 1976, la Presidenta Martínez de Perón hablará de la reforma de la Constitución refiriéndose a las dificultades derivadas de la aplicación del Estatuto de 1972, aprobado por un Gobierno de facto.

b. De 1983 en adelante

Afortunadamente la dictadura que concluyó el 10 de diciembre de 1983, a diferencia de su antecesora que había terminado en 1973, no introdujo ninguna modificación al texto de la Constitución de 1853, con las reformas de 1860, 1866, 1898 y 1957, excluida la de 1949, y dispuso que volviera a aplicarse cuando asumieran las autoridades constitucionales elegidas, el 30 de octubre de 1983.

De hecho esas fueron las normas constitucionales que rigieron por más de diez años.

En 1986 el senador Vicente Leónides Saadi (PJ Catamarca), presentó un proyecto de ley, firmado por 16 senadores peronistas, para reimplantar la Constitución de 1949, que había sido abrogada por un gobierno de facto. El proyecto de ley disponía: *“declarar la nulidad absoluta de la proclama del 27 de abril de 1956 y de la reforma posterior de 1957, y declarar vigente la Constitución Nacional de 1853, con sus reformas de 1860, 1866, 1898 y 1949”*.

No prosperó, posiblemente porque el proyecto contrariaba a lo actuado por Perón en 1973/4 y a lo concertado en agosto de 1981 por las fuerzas políticas agrupadas en la Multipartidaria.

En el orden institucional este fallido proyecto fue lo más lejos que se llegó en la “reparación” que debía “suturar la herida” a la que se refieren los prologuistas de “La constitución maldita”.

c. El verdadero (y legítimo) final de la Constitución “maldita”

En 1993, transcurrida más de la mitad de su mandato presidencial, el justicialista Carlos Saúl Menem aspiraba a una reelección inmediata y sucesiva –vedada por la Constitución vigente- en el año 1995.

El 20 de octubre de 1993 se reanudó el debate sobre el tema en el Senado. Al día siguiente, con el voto de 32 senadores a favor y 16 en contra (votó la totalidad del cuerpo) fue aprobado el proyecto declarando la necesidad de *“reforma parcial de la Constitución Nacional de 1853, con las reformas de 1860, 1866, 1898 y 1957”*.

Cabe hacer notar que esta iniciativa –nacida en y aprobada por el justicialismo- no hacía referencia a la Constitución de 1949.

Olvidando también esta parte de la historia, Thea y Benente omitieron en su lista de maledicentes a los senadores justicialistas que aprobaron esta propuesta.

Este proyecto, con media sanción del Senado, y la convocatoria a un plebiscito realizada por un decreto del presidente Menem, fueron las últimas iniciativas de reforma unilaterales nacidas en el justicialismo.

A partir del Pacto de Olivos del 17 de noviembre de 1993, acordado por las fuerzas políticas con mayor respaldo popular (PJ – UCR), las iniciativas destinadas a reformar la Constitución fueron concertadas y mucho más eficaces.

El 20 de diciembre de 1993 el proyecto de ley declarativa de la necesidad de la reforma –acordado entre justicialistas y radicales– entró en la Cámara de Diputados de la Nación. El 22 de diciembre fue aprobado en general. Sobre un total de 257 diputados y hallándose 248 legisladores presentes, 191 votaron afirmativamente y 56 lo hicieron en contra. Computados sobre la totalidad de los integrantes de la Cámara se habían superado los dos tercios requeridos por el artículo 30 de la Constitución Nacional.

El proyecto entonces pasó en revisión al Senado de la Nación, que lo aprobó en la sesión del 29 de diciembre de 1993, por 32 votos a favor y 16 en contra. También aquí se alcanzó la mayoría de dos tercios calculada sobre la totalidad de los integrantes de la Cámara, exigida por la Constitución.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 30 de la Constitución Nacional, el artículo 1° de la ley 24.309 decía: “*Declárase necesaria la reforma de la Constitución Nacional de 1853 con las reformas de 1860, 1866, 1898 y 1957.*”

Este texto legal es de suma importancia porque precisa cuál es la norma que ha de reformarse. Especial relieve adquieren la omisión de la reforma constitucional de 1949 y la inclusión de la de 1957. El Congreso, en su declaración, definía explícitamente a qué texto constitucional hace referencia cuando dirige a la ciudadanía su propuesta de reforma.

Omitiendo –en un prólogo publicado en 2019– esta parte de la historia, tampoco Thea y Benente incluyeron a los partícipes del proceso legislativo, que llevó a la promulgación de la ley 24.309 entre quienes maldijeron a la Constitución de 1949.

A su vez, el artículo 8° de la ley disponía que: “*el Poder Ejecutivo nacional convocará al pueblo de la Nación dentro de los ciento veinte (120) días de promulgada la presente ley de*

declaración para elegir a los convencionales constituyentes que reformarán la Constitución Nacional”.

El Poder Ejecutivo Nacional, mediante el dictado del decreto 2754/93, convocó al electorado a los comicios que se realizarían el 10 de abril de 1994.

La convocatoria al pueblo de la Nación para elegir a los convencionales significaba:

- Que el Congreso, siguiendo el procedimiento establecido por la Constitución, propone al pueblo la reforma de la Ley Fundamental, e indica en su oferta cuáles son los contenidos que deben modificarse.
- Esta convocatoria pone en movimiento a las fuerzas políticas y sociales, que se encargarán de expresar su punto de vista acerca de la reforma y formularán al electorado sus propuestas.
- Tomando en cuenta esas propuestas, mediante elecciones libres, el pueblo decide eligiendo a los convencionales de las fuerzas políticas de su preferencia.
- Conforme al principio democrático, la distribución de las bancas de los convencionales guardará concordancia con las preferencias manifestadas por el electorado.
- Los convencionales, de conformidad con el mandato popular, que es la fuente de su investidura, concretarán en la Convención la decisión que el pueblo –al que representan– adoptó en el momento de elegirlos.

Los poderes políticos y las fuerzas políticas –de todo el arco ideológico– formularon sus propuestas. Faltaba escuchar a “la voz del pueblo”.

En este caso, el pronunciamiento popular tendría un significado especial:

- Por un lado, el pueblo al concurrir a los comicios ratificaba lo manifestado por sus representantes en el Congreso, mediante el artículo 1º de la ley 24.309 y determinaba cuál era el texto constitucional que debía reformarse.
- A mi juicio, esta manifestación –expresada implícitamente con la concurrencia al acto electoral- es fundamental, porque si la mayoría de los empadronados concurría –sin importar sus preferencias, aún votando en blanco- afirmaba, mediante ese acto, que la Constitución Nacional era la de 1853, con las reformas de 1860, 1866, 1898 y 1957.
- Si bien es cierto que la ciudadanía ya había participado de otros actos electorales, en los cuales, desde diciembre de 1983, el texto constitucional citado se aplicaba sin restricciones, no lo es menos que en el acto electoral, convocado para el 10 de abril de 1994, el pronunciamiento popular se referiría en forma directa y exclusiva a la Constitución.
- Además, en la elección, el pueblo manifestaría su acuerdo con la reforma constitucional votando a todos los partidos que hubiesen propuesto modificaciones al texto constitucional, sobre la base de los temas propuestos por el Congreso, concordasen o no con el Pacto de Olivos y el Acuerdo de la Casa Rosada.
- La disconformidad con la reforma podría manifestarse votando por los partidos que hubiesen sostenido tal postura o, haciéndolo en blanco.
- El resultado de la votación también indicaría, si un mayor caudal electoral se volcaba a favor de los partidos “pactistas”, la conformidad del electorado con el procedimiento establecido en la ley 24.309 para practicar las reformas.
- Si no prevalecían esos partidos, esto significaba la disconformidad de la mayoría con el procedimiento que se pretendía utilizar para reformar la Constitución.

Los resultados de la votación del 10 de abril de 1994 fueron los siguientes:

- Concurrió a votar el 77, 5% del electorado.
- Los votos en blanco y anulados no llegaron al 6%.
- En cuanto a la distribución de los votos válidos:
 - El Justicialismo obtuvo el 37,68% de los votos;
 - La Unión Cívica Radical tuvo el 19,9%;
 - El Frente Grande el 12,5%;
 - El MODIN el 9,1%;
 - Los partidos provinciales y de Centro, un 6%.

De estos resultados se puede concluir que:

- El 77,5% de los empadronados estaba de acuerdo en que la Constitución Nacional era la Constitución de 1853, con las reformas de 1860, 1866, 1898 y 1957.
- De ellos, más de un 80% coincidían en que esa Constitución debía reformarse.
- Un 58% de los votantes estaba de acuerdo con las propuestas y la metodología de la ley 24.309.

De todas estas conclusiones, la que más interesa a los fines de esta exposición es la primera. Es que ella traduce de manera explícita un pronunciamiento popular directo que legitima y da validez a la norma constitucional que se estaba aplicando desde 1983.

Es ridículo imaginar que también cabría asignar un sitio entre los maledicentes a esos 16.800.000 votantes. Más bien corresponde reconocer, como ocurre en una democracia, que ellos – con un hecho histórico producido veinticinco años antes de la publicación del texto de Thea y Benente- dieron legitimidad a lo que hasta entonces resultaba muy discutible. De esa forma, para tranquilidad de los prologuistas, suturaron con modos democráticos

la herida que el facto ilegítimamente había abierto treinta y ocho años antes.

Como Francia en 1946, la República Argentina de la manera más democrática posible resolvía –hacia atrás y hacia adelante– un problema de legitimidad constitucional.

Es útil recordar que Raúl Alfonsín afirmó que en 1949 el peronismo, “con soberbia y en soledad” impuso su Constitución con graves consecuencias institucionales y desencuentros, agregando que: “en la Convención Reformadora, en Santa Fe, en el año 1957, la representación radical impulsó y logró que se sancionara el art. 14 bis de la Constitución Nacional, normativa todavía vigente que consagra con rango constitucional los derechos sociales (...) Pero no estaban presentes los peronistas”³⁶.

La ciudadanía, como ingrediente esencial del poder constituyente derivado, con mayor legitimidad que el de 1949, se pronunciaba sobre la Constitución vigente en abril de 1994 y decidía que debía reformarse.

La “herida” ocasionada por un gobierno de facto en 1956 fue sanada por el pueblo argentino, por sí y por medio de sus representantes en 1994, que reparó, por los medios legítimos por los que se encamina la voluntad democrática, la ilegitimidad de los actos de 1956 y 1957.

Mal puede afirmarse veinticinco años después que la herida de legitimidad producida en 1956, “potente” y “duradera”, jamás haya sido reparada. La elección del 10 de abril de 1994, con los antecedentes y dentro del contexto que ya he reseñado, se encargó de remediarla.

³⁶ Alfonsín, Raúl R., *Memoria política*, Fondo de Cultura Económica, 2da. ed., Buenos Aires, 2013, pág. 161.

En un acto realizado en el Palacio San José, Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos, el 24 de agosto de 1994 –según lo dispuesto por la Disposición Transitoria Decimosexta- los miembros de la Convención Constituyente, el Presidente de la Nación, los presidentes de las Cámaras Legislativas y el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación juraron la Constitución de 1994. Un momento conmovedor de dicho acto fue el efusivo saludo que –trayendo a la memoria la “buena relación” de Domingo Mercante y Moisés Lebensohn en 1949 y el trato amable y cordial que tuvieron en 1973/1974 Juan Domingo Perón y Ricardo Balbín- intercambiaron el Presidente Carlos Menem y su antecesor inmediato, convencional y Presidente de la Unión Cívica Radical, Raúl Alfonsín.

Dos días antes la Convención declaró en la Disposición Transitoria Decimoséptima que: “el texto constitucional ordenado, sancionado por esta Convención Constituyente, reemplaza al hasta ahora vigente”, así lo anunció formalmente en la Sala de Sesiones el 22 de agosto de 1994. De esa manera certificó la defunción, por “muerte natural” de la Constitución de 1949.

Quedaba entonces formalmente incorporada en el mundo jurídico, de manera real, efectiva y con indiscutible legitimidad, la madura voluntad del pueblo argentino –en su conjunto, sin odios ni exclusiones- de vivir en una democracia constitucional. El titular del poder constituyente también dispuso –con el ánimo de quien decide convivir de esa manera- que las maldiciones quedasen solamente para quienes creen en ellas.

VI. Los terceros maledicentes: la mayoría de los autores de textos destinados a la enseñanza del Derecho Constitucional.

a. La crítica sobre la enseñanza de la Constitución de 1949.

Ahora estamos en condiciones de afrontar la referencia, como “terceros maledicentes de la Constitución de 1949”, dirigida a la mayoría de los autores (y autoras) de manuales y textos de derecho constitucional que son contemporáneos.

No es un tema abordado detalladamente por Thea y Benente, tampoco correspondía que lo hicieran en el Prólogo.

Quien se ocupa de hacerlo es la prestigiosa investigadora Leticia Vita en un texto denominado *La reforma negada: la interpretación de la doctrina argentina contemporánea sobre la Constitución de 1949*, que forma parte de “*La Constitución Maldita – Estudios de la reforma de 1949*”, como uno de sus capítulos (págs. 21 a 45).

Para la profesora Vita la Constitución de 1949, “pese a la novedad de sus disposiciones para nuestro derecho constitucional (...)ha sido una de las más criticadas por parte de la doctrina jurídica argentina(...)” “se la ha tachado de ilegítima, inconstitucional, oportunista, partidaria y, en el mejor de los casos, de poco consensuada”³⁷.

La autora explica que la reforma de 1949 ha sido “negada” en al menos dos sentidos, el de su ausencia “porque en gran parte de los manuales y tratados de enseñanza de derecho constitucional esta reforma no es incluida, o lo es de manera marginal, destacando su no vigencia actual (...)”, y “también en el sentido de negación de su importancia como antecedente. Muchos de estos relatos se enfocan más en las reformas que posibilitaron la reelección de Perón que en las innovaciones que, por primera vez, a nivel nacional, se constitucionalizaban en Argentina”³⁸.

³⁷ Vita, Leticia, *La reforma negada: la interpretación de la doctrina argentina contemporánea sobre la Constitución de 1949*, publicado en Benente Mauro (comp.), *La Constitución maldita – Estudio sobre la reforma de 1949*, EDUNPAZ, José C. Paz, 2019, pág. 23.

³⁸ Vita, Leticia, op. cit. en nota 37, págs. 23 y 24.

Intentando encontrar las razones por las cuales ello ha sucedido, la autora –siguiendo y citando a Pío Caroni- explica que eso ocurre porque “la doctrina nos presenta un derecho que no se cuestiona, que no cambia, o que cuando lo hace, responde a ideas abstractas, a la acción del Estado, pero nunca a colectivos sociales o actores políticos organizados. La doctrina evita la contextualización o la historización del derecho, porque con ellas ponemos en cuestión su supuesta inmutabilidad y estabilidad”³⁹.

Precisando dicha afirmación respecto del tratamiento de la reforma de 1949 en manuales y tratados contemporáneos sostiene que: “el caso de la reforma constitucional de 1949 es un excelente ejemplo de cómo la doctrina opera de manera descontextualizada y con una pretensión de neutralidad y sistematicidad que suele reproducirse en las aulas. No se problematizan ciertas afirmaciones dogmáticas que se presentan como verdades absolutas, cuando en realidad son fenómenos históricos sumamente discutidos. Existe también cierta pretensión de legitimar el derecho vigente, lo que lleva a negar todo aquello que fue y hoy no es, o lo que pudo ser, especialmente callando aquellas voces que buscaron hacerse escuchar aun en contra de los factores de poder prevalecientes”.

Para sustentar sus dichos la autora examinó una “muestra de veinticuatro manuales y tratados de derecho constitucional incluidos en los catálogos de las bibliotecas de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En casi todos los casos se trata de profesores titulares de la materia Derecho Constitucional, muchos de los cuales todavía ejercen la docencia en las más importantes universidades nacionales del país: la Universidad de Buenos Aires, la Universidad Nacional del Litoral o la Universidad Nacional de La Plata”.

³⁹ Vita Leticia, op. cit. en nota 37, págs. 24 y 25.

Tras esa introducción, Leticia Vita precisa que concentrará su análisis en tres aspectos que son los que –según entiende– convocan mayoritariamente la reflexión de la doctrina en lo que respecta a la reforma constitucional de 1949.

Ellos son: “la cuestión de la legitimidad de la reforma, tanto las objeciones “técnicas” al procedimiento como las que se realizan al contenido del texto sancionado; (...) el debate sobre sus objetivos y alcance, es decir, la discusión sobre sus fines “verdaderos” y, finalmente, “su paralelo con la reforma de 1957, concretamente, la valoración comparada que hace la doctrina de ambos procesos de reforma y que dan cuenta de ciertas concepciones particulares acerca de la democracia, el peronismo y el rol de las fuerzas armadas”⁴⁰.

Tras examinar con detalle en el tramo principal de su trabajo a estos aspectos, la autora concluye:

“Hemos visto que la doctrina mayoritaria presenta tres interpretaciones dominantes respecto de la reforma de 1949: como ilegítima en su procedimiento formal –y por lo tanto entendiendo a la legitimidad como legalidad– y como ilegítima en su contenido, interpretando la legitimidad como legitimidad democrática. En segundo lugar, como una reforma que buscó meramente garantizar la reelección de Perón negando, de esa manera, toda conexión con un movimiento de ideas más amplio y, finalmente, como menos legítima o válida que la reforma de 1957, pese a que esta última fue objeto también de fuertes cuestionamientos desde el punto de vista de su procedimiento o de la legitimidad democrática”.

“La doctrina –añade– busca transmitir cierta idea de discontinuidad con el pasado: la reforma de 1949 no sigue lo actuado en otras reformas, aun cuando no se prueben estas afirmaciones a partir de fuentes o citas. El peronismo habría roto una tradición

⁴⁰ Vita Leticia, op. cit. en nota 37, pág.27.

constitucional y por eso ‘su Constitución’ no sería válida. Asimismo, se trata de un discurso que hace un uso descontextualizado y vago de los conceptos ‘democracia’ y ‘autoritarismo’, legitimando las atribuciones inconstitucionales que se tomó el gobierno de facto iniciado en 1955. Lo importante es legitimar el derecho vigente, no sembrar dudas respecto de su seguridad jurídica”⁴¹.

b. Algunos comentarios sobre esa crítica

No es mi intención refutar las afirmaciones precedentes, algunas acertadas y otras no. Cada cual, con conocimiento de causa, podrá decidir al respecto. Entiendo que las conclusiones y los fundamentos expuestos por la Dra. Vita deberán tenerse en cuenta en los futuros trabajos que se publiquen sobre Derecho Constitucional, o, con más precisión, sobre Historia Constitucional.

Tampoco pretendo “defender” los textos de los autores que la investigadora en su informe, y a su manera ha calificado. Me veo inhibido para hacerlo por el riesgo de actuar sin la suficiente objetividad; muchos de ellos fueron y son mis maestros y algunos siguen siéndolo, aunque ya no estén. Ello me impide atribuirles – más allá de la pasión que pusieron en expresar sus ideas y vivencias- ninguna intención de “adoctrinamiento”.

Sin embargo, creo que deberían incorporarse algunos matices cuando se afirma que la doctrina constitucional contemporánea “opera de manera descontextualizada y con una pretensión de neutralidad y sistematicidad que suele reproducirse en las aulas.”⁴² Creo que esta manifestación debería distinguir entre aquellos textos que fueron publicados antes de la reforma de 1994 y aquellos editados con posterioridad. En este último caso –para no descontextualizar- debería tenerse presente que el proceso

⁴¹ Vita Leticia, op. cit. en nota 37, págs. 42 y 43.

⁴² Vita Leticia, op. cit. en nota 37, pág.25.

reformador de 1994 –en todas sus etapas- implicó un aporte decisivo para suturar la herida de 1956 y afirmar con precisión –desde el derecho positivo legítimamente fundado- cuál era desde entonces la Constitución vigente, lo que no incluía a la Constitución de 1949. De hecho y más allá de lo que cualquier autor pueda opinar al respecto, desde 1994 todas las cuestiones vinculadas con la reforma de 1949, su legitimidad, los principios que la inspiraron y las vicisitudes que afectaron su vigencia, pasaron a ocupar un espacio importante en la Historia del Derecho Constitucional, ámbito cuya magnitud es inversamente proporcional al que puede corresponderle en el estudio del Derecho Constitucional.^{43 44}

c. Unas palabras acerca del empleo de los términos “democrático”, “autoritario” y “totalitario” para referirse al gobierno de la

⁴³ Este matiz parece no haber sido considerado por la autora cuando, al examinar el tratamiento por la doctrina de la reforma de 1957, afirma que “La vigencia también parece imponerse por sobre la legitimidad democrática. Es decir, para la doctrina mayoritaria, más allá de los posibles cuestionamientos al proceso constituyente de 1957, la reforma se encuentra vigente y, por lo tanto, quedan en un segundo plano los vicios precedentes. Por eso para algún autor la reforma de 1957 se encuentra ‘convalidada’ (Bidart Campos, 1986: 117), mientras algún otro sostiene que si bien ‘la legitimidad de esta reforma también fue impugnada [...] tuvo vigencia’ (Ekmedkdjian, 2008: 63) o que ‘de todos modos, las normas sancionadas quedaron incorporadas a la Constitución Nacional y forman parte actualmente del texto vigente, ratificado en 1994’ (Hernández, 2012: 139). (Vita Leticia, op. cit. en nota 37, pág. 41; el subrayado me pertenece). Destaco la cita del texto de Antonio Hernández, que, por dos motivos, no puede decirse que sea “descontextualizada”. El primero de ellos, es que coincide con el derecho vigente – C.N. Disposición Transitoria Decimoséptima-, el segundo, lo da el hecho de que Hernández participó como convencional en el proceso reformador de 1994.

⁴⁴ Cabe recordar que en 2005, María Angélica Gelli, destacada integrante de la doctrina constitucional contemporánea, escribía: “Hace algo más de diez años la República Argentina logró unificar la legitimidad constitucional. Por primera vez en su historia constitucional concurrieron a darse Constitución todos los sectores sociales y políticos y ningún Estado local estuvo ausente del proceso reformador. La voluntad constituyente y la promesa de bienestar y justicia de la Constitución histórica de 1853 pervivieron en 1994; aquella voluntad anudó la historia nacional –sus desavenencias, encuentros y conflictos- y asumió un nuevo deber, el del respeto a los derechos humanos comprometiendo la responsabilidad internacional del Estado en ese cometido”. Gelli, María Angélica, *Constitución de la Nación Argentina – Comentada y Concordada*, 5ta. ed., T. I, pág. XXII, La Ley, Buenos Aires, 2018. Tres años después ratificaba: “En 1994 se procuró suturar las heridas a la legitimidad constitucional que la Ley Suprema exhibía como señas jurídicas de los desencuentros políticos. En ese sentido las enmiendas fueron exitosas”. María Angélica Gelli, op. cit., pág. XVIII.

República Argentina entre el 4 de junio de 1946 y el 20 de septiembre de 1955

Finalmente, considero que merecen una mención especial las manifestaciones de la Dra. Vita cuando, al referirse a las objeciones ideológicas a la legitimidad por parte de autores como Germán Bidart Campos y Gregorio Badeni, alude al “uso muy poco riguroso de los conceptos ‘autocracia’, ‘totalitarismo’ o ‘autoritarismo’”. Los utilizan para referirse a un gobierno que, aun con cuestionamientos en el ejercicio democrático del poder, fue elegido democráticamente en elecciones competitivas”⁴⁵.

Mucho se ha escrito –empezando por el libro *La Naturaleza del Peronismo*, que Carlos Fayt publicó en 1965- acerca de la casilla que, entre las formas de gobierno, en la que cabe situar al gobierno que asumió el 4 de junio de 1946 y gobernó hasta el 20 de septiembre de 1955 cuando fue depuesto por un golpe cívico-militar.

Tiene razón la autora en cuanto a que las autoridades de ese gobierno llegaron y se mantuvieron en el poder mediante elecciones democráticas. Dan testimonio de ello las elecciones del 24 de febrero de 1946; del 7 de marzo de 1948 (diputados nacionales); del 5 de diciembre de 1948 (convencionales constituyentes); del 11 de noviembre de 1951 (primera vez que –en el orden nacional- votaron las mujeres) y 25 de abril de 1954, elección del vicepresidente de la Nación.

Tan cierto como eso es que –como afirma la profesora Vita- ese gobierno tuvo “cuestionamientos en el ejercicio democrático del poder”. En el capítulo pertinente (III. **b. iii. La Constitución de 1949**

⁴⁵ Vita Leticia, op. cit. en nota 37, pág. 34. La autora se refiere en la página 33 al Tomo I, del Tratado de Derecho Constitucional de Gregorio Badeni, publicado en 2006 (págs. 183-185) y al Tomo I, del Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino de Germán Bidart Campos, publicado en 1986, pág. 116. Sin duda alguna que estamos hablando de dos autores que eran muy cuidadosos en el empleo de las palabras y, más aún, cuando se trataba de términos referidos a su especialidad académica.

y su aplicación por el peronismo hasta septiembre de 1955) di algunos ejemplos. Podría agregar que los constitucionalistas que califican al peronismo de 1946-1955 –mencionados en la nota 46– como “autoritario” o “totalitario”, vivieron bajo su imperio siendo muy jóvenes.

Si alguno de ellos cursaba estudios primarios en un establecimiento público, es posible que haya utilizado *Justicialismo*, el libro de lectura para cuarto grado de Graciela Albornoz de Videla, publicado por la editorial Ángel Estrada y Cía, el 18 de septiembre de 1953.⁴⁶ No hace falta entrar en detalles acerca del “orden del discurso”, pero son raras las páginas, entre las 234 que componen un texto de enseñanza dirigido a escolares, las que no contienen incondicionales menciones favorables al oficialismo de entonces⁴⁷.

También, los jóvenes futuros constitucionalistas habrán advertido por entonces, que si en su casa diariamente –desde décadas atrás– se recibía el diario La Prensa, ello dejó de ocurrir en abril de 1951, cuando el diario fue expropiado “por haber minado las bases de la nacionalidad (...)”.

Finalmente, los imagino yendo al cine muchísimas veces entre 1946 y 1955 y enterarse, por medio de “Sucesos Argentinos”, que vivían en una democracia, que –según el orden del discurso hegemónico– no tenía opositores⁴⁸.

⁴⁶ La misma autora, en la misma época, publicó en editorial Luis Lasserre, “Evita”, el libro de lectura para primer grado de enseñanza primaria.

⁴⁷ Al final del libro hay un texto llamado “Último día de clase”; se inicia, con algún parecido a los tiempos actuales, con dos oraciones: “Terminaron las clases. Todos pasamos de grado” y concluye con un párrafo que no habría desagradado a Rafael Leónidas Trujillo: “El camino está hoy iluminado por el reguero de luz que derramó en él nuestra Jefa Espiritual y Mártir del Trabajo: Eva Perón, y lo seguiremos recorriendo guiados por la inteligencia del sin igual conductor S.E. el Presidente de la Nación General Juan Perón”. Graciela A. Albornoz de Videla, *Justicialismo*, Texto de lectura para cuarto grado, Ángel Estrada y Cía Editores, Buenos Aires, 1953, págs. 229 y 230.

⁴⁸ Tampoco se habrían enterado allí que el 23 de octubre de 1947 Bernardo Houssay recibió el Premio Nobel de Medicina (el primero que se otorgaba a un científico latinoamericano). El orden del discurso por entonces hegemónico nunca consideró a este hecho como un “suceso” que debería mencionarse.

No caben dudas de que referirse al gobierno que tuvimos entre 1946 y 1955 y calificarlo como “democracia” o como “autoritarismo”, enseña dos cosas. La primera de ellas es que cuando ello sucede habrá una discusión, con fuertes argumentos para un lado y para el otro y profundas dificultades para conciliar posturas generalmente extremas. La segunda es que “no todo tiempo pasado fue mejor”.

VII. Conclusión

El final de la Constitución de 1949 no ocurrió como consecuencia de actos de gobiernos de facto, ni de “maldiciones” pasadas o contemporáneas. Actos o expresiones que carecen de toda posibilidad válida de dejar sin efecto una norma constitucional.

Su extinción se produjo el 10 de abril de 1994, cuando el 80% de los electores –convocados en debida forma- expresaron que “su” Constitución era la de 1853, con las reformas de 1860, 1866, 1898 y 1957 y decidieron que era necesaria su reforma.

VIII. Bibliografía

Badeni, Gregorio, *Tratado de Derecho Constitucional*, 2da. ed., La Ley, Buenos Aires, 2006.

Benente, Mauro, (comp.), *La Constitución maldita – Estudio sobre la reforma de 1949*, EDUNPAZ, José C. Paz, 2019.

La distinción se discernía a quien –por su propio esfuerzo- había llegado a merecerla. También era un reconocimiento a la educación pública de la República Argentina, que contribuyó, en todos sus niveles, a la formación de un Premio Nobel y futuro artífice del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET). El “ninguneo” del discurso oficial de este hecho obedeció a la circunstancia de que Houssay fue separado de su cátedra en octubre de 1943 –durante la vigencia del Gobierno de facto que gradualmente iba anticipando al peronismo- por firmar una solicitud en que se reclamaba “democracia efectiva y solidaridad americana”. Merced a una “amnistía” dispuesta en 1945, Houssay pudo volver a la Facultad de Medicina, pero en 1946, durante la presidencia de Perón, fue separado de sus cargos. Un año después recibía el Premio Nobel.

Bidart Campos, Germán J., *Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino*, Ediar, Buenos Aires, 1986.

Ekmekdjian, Miguel A., *Tratado de Derecho Constitucional*, Depalma, Buenos Aires, 1995.

Fayt, Carlos S., *La Naturaleza del Peronismo*, 2da. ed., Errepar, Buenos Aires, 2007.

Gelli, María Angélica, *Constitución de la Nación Argentina – Comentada y Concordada*, 5ta. ed., La Ley, Buenos Aires, 2018.

Hernández, Antonio M. *Derecho Constitucional*, La Ley, Buenos Aires, 2012.

Sagüés, Néstor Pedro, *Derecho constitucional*, Astrea, Buenos Aires, 2017.

Schmitt, Carl, *Teoría de la Constitución*, Alianza Editorial, Madrid, 1996.

Vanossi, Jorge R., *Teoría Constitucional*, T. I *Teoría constituyente*, Depalma, Buenos Aires, 1975.

Vita, Leticia, *La reforma negada: la interpretación de la doctrina argentina contemporánea sobre la Constitución de 1949*, publicado en Benente Mauro (comp.), *La Constitución maldita – Estudio sobre la reforma de 1949*, EDUNPAZ, José C. Paz, 2019.